

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO 532/1964, de 27 de febrero, por el que se dispone la designación de representante en las Cortes Españolas de los Colegios Veterinarios de España.**

Próximo a finalizar el mandato del Procurador en Cortes elegido en representación de los Colegios Veterinarios de España, y de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, se hace necesario proceder a la nueva elección del representante de dichas Corporaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo único.—Los Colegios Veterinarios de España procederán a la designación de representante en las Cortes españolas, con arreglo a las normas electorales establecidas en el Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, entendiéndose referidas las fechas señaladas en los artículos segundo y cuarto del mismo a los días doce y veintiséis de abril del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

**CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de marzo de 1964 por la que se regula la campaña algodонера 1964/65.**

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de fecha 3 de marzo de 1964, páginas 2862 y 2863, se transcribe a continuación debidamente rectificado.

*Escalado de precios de compra del cupo de exportación para la campaña 1964/65*

	G.M.	S.M.	M.	S.L.M.	L.M.	S.G.O.	G.O.
13/16	34,21	34,15	33,90	33,11	32,24	30,96	29,91
7/8	34,37	34,28	33,98	33,20	32,30	31,04	30,05
29/32	34,71	34,63	34,25	33,41	32,46	31,24	30,16
15/16	35,11	35,02	34,63	33,75	32,79	31,57	30,44
31/32	35,56	35,46	35,07	34,20	33,19	31,92	30,72
1"	36,10	36,02	35,60	34,68	33,60	32,30	31,10
1-1/32	36,63	36,54	36,17	35,16	33,93	32,51	31,20
1-1/16	37,07	36,98	36,62	35,57	34,13	32,61	31,52
1-3/32	37,37	37,27	36,90	35,78	34,22	32,66	31,76
1-1/8	38,18	38,03	37,65	36,44	34,61	32,76	31,88
1-1/4	41,49	41,14	40,58	38,45	35,40	33,63	31,92

Igualmente, en la línea número 4, a contar del escalado inserto en la página 2863, donde dice: «entre 2" y 3/32», deberá entenderse rectificado en el sentido de que debía decir: «entre 1" y 1-3/32».

## MINISTERIO DE COMERCIO

**DECRETO 533/1964, de 27 de febrero, por el que se regulan las facultades sancionadoras del S. O. I. V. R. E.**

Creado por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, el Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones ha desempeñado, hasta que por Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y seis fué objeto de reorganización, ampliándose sus facultades, la vigilancia del cumplimiento de las normas de calidad en los productos

agrícolas de exportación y en sus derivados industriales. Sus facultades sancionadoras, reguladas por Decreto de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco, se extendían únicamente a las aplicables, como consecuencia de la inspección en los frutos cítricos

La extensión de las funciones que correspondían al Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, en lo que a productos de exportación se refiere, durante los veintinueve años en que este organismo ha venido desarrollando su actividad, ha puesto de relieve lo inadecuado de las facultades de sanción que tenía atribuidas por virtud del Decreto de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco. Esta desproporción entre las funciones señaladas y las facultades atribuidas para su cumplimiento se ha acentuado de modo extraordinario a raíz de la publicación del Decreto tres mil noventa y uno/mil novecientos sesenta y tres, en virtud del cual se extienden las funciones de vigilancia del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones incluso a la importación de todos aquellos productos para los que el Ministerio de Comercio determine previamente la necesidad de aplicar las normas de inspección de calidad, cambiándosele el nombre por el de Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior. Por ello, se hace preciso adecuar aquellas facultades de sanción que el S. O. I. V. R. E. tiene hoy atribuidas a las necesidades que presenta el desarrollo de sus actuales funciones, si verdaderamente se desea alcanzar aquellos fines para cuya realización el Servicio ha sido creado.

Por consiguiente, y haciendo uso de la autorización conferida al Gobierno en virtud del artículo treinta y seis de la Ley del Plan de Desarrollo Económico, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Constituyen infracciones sancionables de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, el incumplimiento de las normas comerciales de calidad, peso, envase, embalaje, características comerciales, carga, estiba, descarga y desestiba de los productos importados y exportados, que se indican en los artículos primero y segundo del Decreto tres mil noventa y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de noviembre.

Artículo segundo.—Dichas infracciones se clasificarán en ordinarias y extraordinarias, de conformidad con la importancia del fraude cometido, con su trascendencia y con el perjuicio causado a la economía nacional, a los consumidores o a un sector comercial, tanto en su prestigio como materialmente.

Las infracciones ordinarias se subdividen, a su vez, en leves, menos graves y graves

En todo caso será considerada como infracción de carácter grave eludir, o el intento de eludir, la inspección del S. O. I. V. R. E. a que se refiere el artículo primero del Decreto tres mil noventa y uno/mil novecientos sesenta y tres, así como ocultar con medios fraudulentos la realidad de las características comerciales declaradas de los productos sometidos a inspección.

La infracción extraordinaria incluye el caso de un gravísimo perjuicio causado a la economía nacional, a los consumidores o a un sector comercial; o que de la infracción haya resultado una evidente pérdida de prestigio de uno o varios sectores económicos nacionales en el exterior.

Artículo tercero.—A) *Multas ordinarias*.—Uno. Las infracciones de carácter leve serán sancionadas con multa hasta del diez por ciento del valor de la expedición.

Dos. Las clasificadas como menos graves serán sancionadas con multa del diez al cincuenta por ciento del valor de la expedición.

Tres. Las infracciones graves serán sancionadas con multas del cincuenta por ciento al ciento por ciento de valor de la expedición.

B) *Reiteración de las infracciones*.—La repetición de las infracciones llevará consigo la agravación de las multas dentro de los tipos señalados anteriormente.

C) *Multas extraordinarias*.—Las infracciones extraordinarias serán castigadas con multas del ciento por ciento al mil por ciento del valor de la expedición.

Artículo cuarto.—De conformidad con el artículo tercero de la presente disposición y dentro del margen autorizado por el artículo treinta y seis de la Ley del Plan de Desarrollo Económico, quedan facultados los Organismos de la Administración que a continuación se determinan, para imponer, dentro de la cuantía que se especifica:

a) Los Delegados regionales de Comercio o, en su defecto, el Subdirector de Comercio Exterior, están facultados para imponer multas en cuantía no superior a cien mil pesetas.

b) El Director general de Comercio Exterior podrá imponer multas comprendidas entre cien mil y quinientas mil pesetas.

c) El Ministro de Comercio, desde quinientas mil pesetas hasta dos millones de pesetas.

d) El Gobierno podrá imponer multas desde dos millones de pesetas en adelante.

e) En todo caso, las multas por infracciones de carácter extraordinario serán de la competencia del Consejo de Ministros.

Artículo quinto.—El importe de las multas se hará efectivo en papel de pagos del Estado o mediante entrega de carta de pago justificativa de haber efectuado el ingreso en metálico en la cuenta del Tesoro en cualquier Delegación de Hacienda.

Artículo sexto.—Cuando fueran varios los responsables de una misma infracción a lo dispuesto en el artículo primero del presente Decreto, su responsabilidad se entenderá de carácter solidario, a los efectos de la efectividad de la multa.

Artículo séptimo.—Los expedientes de sanción se iniciarán de oficio por denuncia o a instancia de parte. En su tramitación se seguirán las normas contenidas en el capítulo segundo, título sexto, de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho. El Jefe de la Oficina del S. O. I. V. R. E. en cuya jurisdicción se produzca la infracción, será el órgano competente a los efectos de lo previsto en el apartado uno del artículo ciento treinta y cuatro de la mencionada Ley Procesal Administrativa.

Artículo octavo.—Para el mejor cumplimiento de las funciones que tienen atribuidas por virtud de lo dispuesto en el Decreto tres mil noventa y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de noviembre, y dentro del ámbito de su competencia, los Jefes de las Oficinas del S. O. I. V. R. E. podrán relacionarse

directamente con el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, incluso en solicitud de su auxilio.

Artículo noveno.—Las sanciones impuestas en virtud de lo que se establece en el presente Decreto se entienden sin perjuicio de las responsabilidades penal o administrativa de cualquier otra índole en que pudieran estar incurso el autor o autores de la infracción.

Artículo décimo.—Contra las sanciones impuestas por los Delegados Regionales de Comercio o por el Subdirector de Comercio Exterior y por el Director general de Comercio Exterior, cabrá el recurso de alzada ante el Ministro de Comercio.

Contra las sanciones acordadas por el Ministro de Comercio o el Gobierno, cabrá imponer el recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

#### Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

#### Disposición final

Se faculta al Ministerio de Comercio para dictar las disposiciones que definan las distintas categorías de infracción en los diferentes productos y medios de transporte, así como para reglamentar la forma de estimar el valor de las mercancías y para dictar las demás disposiciones complementarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 24 de febrero de 1964 por la que se dispone el cese del reverendo Padre José Buaki Botú en el cargo de Director espiritual del Instituto Nacional de Enseñanza Media Mixto de Bata y se nombra para sustituirle al reverendo Padre Francisco Javier Bielsa Yuste.*

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el reverendo Padre José Buaki Botú,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el cargo de Director espiritual del Instituto Nacional de Enseñanza Media Mixto de Bata y nombrar para sustituirle, en atención a las circunstancias que en el mismo concurren, al reverendo Padre Francisco Javier Bielsa Yuste, en cuyo cargo percibirá los emolumentos correspondientes con imputación al Presupuesto de la Región Ecuatorial, con efectividad, tanto el cese como la citada designación, de 1 de enero del corriente año.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 25 de febrero de 1964 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Ingeniero Geógrafo en situación de excedente voluntario, don Rafael Cejudo Lletget.*

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido el día 23 de febrero del corriente año la edad reglamentaria de jubilación el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración Civil, en situación de excedente voluntario, don Rafael Cejudo Lletget,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta hecha por esa Dirección General y con lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de 15 de junio de 1939, ha tenido

a bien declararle jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

*ORDEN de 26 de febrero de 1964 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.*

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, arma, nombre y situación y motivo de la baja:

#### Colocados

Capitán de Infantería don Antonio Hernández Nicolás.—Delegación de Hacienda de Logroño.—Retirado el 15 de febrero de 1964.

Capitán de Infantería don Antonio Núñez Gallardo.—Delegación Provincial de Trabajo de Bilbao.—Retirado el 10 de febrero de 1964.

Capitán de Infantería don Raimundo Pulido Rubio.—Ministerio de Hacienda de Salamanca.—Fallecimiento.

Capitán de Infantería don Jacinto Vitoria Alvarez.—Ayuntamiento de León.—Retirado el 14 de febrero de 1964.

Capitán de Artillería don Elías García Hierro.—Diputación Provincial de Burgos.—Retirado el 10 de febrero de 1964.

Capitán de Ingenieros don Amador Serna Gómez.—Delegación de Hacienda de Madrid.—Fallecimiento.

Teniente de Sanidad don Pedro Sánchez Fernández.—Delegación Provincial de Sindicatos de Málaga.—Fallecimiento.

Alférez de Infantería don Jacinto Duarte Domínguez.—Escuela Politécnica del Ejército de Madrid.—Retirado el 10 de febrero de 1964.

Alférez de Infantería don José Romero Capilla.—Administración de Correos de Málaga.—Retirado el 13 de febrero de 1964.

Alférez de Artillería don Joaquín Carbaño Blázquez.—Ayuntamiento de El Escorial (Madrid).—Retirado el 17 de febrero de 1964.